Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos veinte y cinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.

Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,

Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

P. A. Lluberes, hijo,

Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

G. O. No. 3652.

NUMERO 166.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Villa Rivas, que copiada a la letra dice así:

El Honorable Ayuntamiento de la Común de Villa Rivas, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.— A partir de 15 días de publicada la presente Or-

denanza, se pagará por medio de sellos de Rentas Municipales de alcoholes, que estarán a la venta en la Tesorería Municipal un impuesto sobre toda clase de bebidas alcohólicas que se expendan dentro de la jurisdicción de esta Municipalidad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

(A) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional o extranjera, que excedan de 18 grados en adelante, pagarán 4 centavos por cada litro o fracción de más de medio litro.

(B) Los medios litros, o fracción menor de medio litro, pagarán el 50% del impuesto señalado para los litros.

(C) Los detallistas estarán obligados a almacenar los envases vacíos hasta la vista de un Inspector de Rentas Municipales de alcoholes, quien después de examinar los envases vacíos, ordenará la raspadura de los sellos siendo entonces cuando estarán esos envases habilitados para otro uso, salvo el caso que con ellos tenga el detallista que llenar algunas prescripciones de Rentas Internas.

Art. 2o.— Toda persona, sociedad o corporación que infringiere la presente Ordenanza, sea dejando de fijar los sellos del valor y en la forma en que está prescrito en la presente, se les confiscarán los envases que hayan sido objeto de la contravención, y por primera vez sufrirá la pena de multa no menor de UN PESO ORO AMERICANO, ni mayor de CINCO PESOS ORO AMERICANO, o prisión de uno a CINCO días, o ambas penas a la vez en el caso de reincidencia, será condenado a CINCO PESOS ORO AMERICANO de multa y CINCO DIAS de prisión, y toda persona que al ser condenada con arreglo a las prescripciones de la presente, dejare de pagar la multa al tiempo de imponérsela, cumplirá UN día de prisión por cada peso que dejare de pagar.

Art. 3o.— El Comisario, Oficiales, Clases, Agentes de la Policía Municipal y los Alcaldes Pedáneos, tienen las mismas facultades que los Inspectores de Rentas Municipales de Alcoholes en todo lo que se refiere al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 4o.— Para la mejor observación y cumplimiento de la presente Ordenanza, el Síndico Municipal hará publicar en volantes, su texto.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de la Común de Villa Rivas, a los treinta días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo.) Raymundo Plaza,
Pdte. del Ayuntamiento.

(Fdo.) José A. Corsino G.,
Sec. del Ayuntamiento,

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Cùriel,
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
V. Linares E.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la Repúbli ca para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3653.

NUMERO 167.

Art. 1o.— Del balance disponible actualmente del Art. 1432, de la Ley de Gastos Públicos para 1924, se transfiere a favor del Art. 1415, de la misma Ley la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO.....$ 2.500.00

Art. 2o.— Se transfiere del Art. 1432, de la